



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	ENITH JOHANA SOLIS RODRIGUEZ en representación del menor CRISTHIAN ARENILLA SOLIS. -
Ejecutado:	EDUARDO ALBERTO ARENILLA LOBO
Radicado:	05250-31-84-001-2019-00126-00
Providencia:	Interlocutorio N. 207 de 2023
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **ENITH JOHANA SOLIS RODRIGUEZ** en nombre del menor **CRISTHIAN ARENILLA SOLIS** y en contra de **EDUARDO ALBERTO ARENILLA LOBO**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Eduardo Alberto Arenilla Lobo** sostuvo una relación sentimental con la señora **Enith Johana Solís Rodríguez** de la cual se procreó al menor **CRISTHIAN ARENILLA SOLIS**, nacido el 15 de julio de 2011.

Que mediante acuerdo celebrado en la Comisaria de Familia de la Comuna siete de Robledo en Medellín, el 26 de septiembre de 2011, se pactó entre los padres del menor, una suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, dinero que sería entregado en dos cuotas quincenales, cada una por valor de \$100.000, los días 3 y 18, a la madre del menor en forma personal y ésta expedirá los recibos pertinentes. La cuota será incrementada anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal. Igualmente se pactó que el ejecutado aportaría 5 mudas de ropa al año para el menor cada una por valor de \$130.000.

Afirma la ejecutante, que a la fecha de presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2019, Eduardo Alberto Arenilla Lobo adeuda las siguientes sumas de dinero:

- De octubre a diciembre de 2011, 3 cuotas a razón de \$ 200.000.
- Dos cuotas adicionales de diciembre de 2011 a razón de \$ 130.000.
- De enero de 2012 a diciembre de 2012, 12 cuotas a razón de \$ 211.600
- 5 cuotas adicionales del año 2012 cada una por valor de \$ 137.540
- De enero a diciembre de 2013 son 12 cuotas cada una por \$ 220.487.
- 5 cuotas adicionales del año 2013 cada una por \$ 143.316
- De enero a diciembre del 2014 son 12 cuotas cada una por \$ 237.357
- 5 cuotas adicionales del año 2014 cada una por \$ 149.765
- De enero a diciembre de 2015 son 12 cuotas cada una por \$ 241.006.
- 5 cuotas adicionales del 2015 cada una por \$ 156.654.
- De enero a diciembre de 2016 son 12 cuotas cada una por \$ 257.876.
- 5 cuotas adicionales del año 2016 valor cada cuota \$ 167.619
- De enero a diciembre de 2017 son 12 cuotas cada una por \$ 257.927
- 5 cuotas adicionales del año 2017 cada una por \$ 179.352
- De enero a diciembre del 2018 son 12 cuotas cada una por \$ 292.206.
- 5 cuotas adicionales del año 2018 cada una por \$ 201.328.
- De enero a noviembre de 2019 son 11 cuotas cada una por \$ 309.738
- 3 cuotas adicionales del año 2019 cada una por \$ 201.328

Para un gran total adeudado a noviembre de 2019 de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS.** (\$31.648.773).

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Eduardo Alberto Arenilla Lobo** y a favor de **Cristhian Arenilla Solís** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$ 31.648.773) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2011 al mes de noviembre de 2019 , más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$ 31.648.773) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2011 al mes de noviembre de 2019, más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación por correo electrónico, realizada 24/07/2023 (fls. 35) y pese a que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardando absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, elaborar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo, Medellín- Antioquia llevada a cabo el 26 de septiembre del 2011 en la que se acordó, entre los padres del menor **CRSTHIAN ARENILLA SOLIS**, como cuota alimentaria para éste, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), iniciando en octubre del 2011 y así sucesivamente, la suma equivalente a cinco mudas de ropa cada una por valor de \$130.000, dineros que serían entregados, en forma personal, a la madre del menor. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa

y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaría de Familia de la Comuna siete -Robledo – Medellín – Antioquia; entre los padres del menor **CRISTHIAN ARENILLA SOLIS**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, pero para recaudar los gastos que genera esta demanda, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho.-

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del menor **CRISTHIAN ARENILLA SOLIS** y en contra de **EDUARDO ALBERTO ARENILLA LOBO**, por la suma de

TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 31.648.773) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2011 al mes de noviembre de 2019.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen

en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total. -

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada, pero para recaudar los gastos ocasionados a la ejecutante sin que haya lugar a fijar agencias en derecho por cuanto se instauró esta demanda sin hacer uso del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50beda25fb65e7f220908d99985ae07af99bef0b0fa4cd8adca2e52fdc6d5a72**

Documento generado en 16/08/2023 11:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>